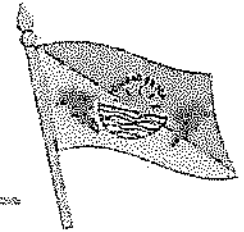




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 265 -2022-AMPI

ICA, 19 MAY 2022

VISTO: El Exp. Adm. Virtual N° 013-2022-GTTSV-MPI, Oficio N° 0086-2022-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 0877-2022-AL/LAPC-GTTSV-MPI, Exp. Adm. Virtual N° 0007-2022-SG-MPI, Resolución de Gerencia N° 0096-GTTSV-MPI, Informe Final de Instrucción N° 1244-2021-SGTT-GTTSV-MPI, Notificación Virtual de la Resolución de Gerencia N° 0096-GTTSV-MPI de fecha 07/02/2022, Informe Legal N° 0096-2022-AL/LAPC-GTTSV-MPI, Oficio N° 7193-2021-SCG PNP/FP-ICA-DIVOPUS-CPNP-SIAT.SEC, Oficio N° 6434-2021-SCG-PNP-FP-ICA/DIVOPUS-CIA-SIAT, Certificado de Dosaje Etilico N° 0018-0000557, Papeleta de Infracción N° 219065, recurso de descargo de fecha 08-11-2021, Oficio N° 0184-2022-GTTSV-MPI, Tramite Virtual N° 585-2022-GTTSV, el Informe Legal N° 057-2022-HABH-GAJ-MPI y;

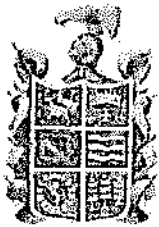
CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de T.P. de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a Ley.

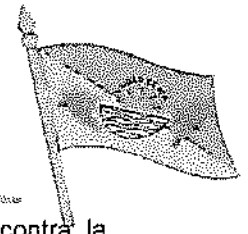
Que, con el Expediente Administrativo Virtual N° 585-2022-GTTSV-MPI, de fecha 11 de febrero del 2022, el administrado al amparo del Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS el Sr. J.J.S.L. Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, viene en interponer su recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 00096-2022-GTTSV-MPI de fecha 06 de enero del 2022, conforme lo establece el TUO de la Ley N° 27444, y con el tramite virtual N° 013-2022-GTTSV-MPI de fecha 04 de enero del 2022 interpone el Silencio Administrativo Negativo.

Que, de fecha 31/10/2021, se le impone al administrado la papeleta de infracción al tránsito N° 219065 al administrado con código de infracción M-01, MUY GRAVE por "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor en lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito".

Que, el administrado en su recurso deduciendo el Silencio Administrativo Negativo invoca el numeral 2.2. Del Artículo 336° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, señalando que la administración debe de emitir su acto administrativo sancionador dentro del término de 30 días de vencido los 05 días de notificada su presunta infracción y el Artículo 142.1 del TUO de la ley N° 27444 – LPAG, y que dicha norma señala que los plazos y términos son atendidos como máximo y el artículo 147.1 en que se precisa que los plazos son improrrogables, asimismo señala que ha presentado con fecha 08/11/2021, el descargo a la infracción al tránsito que se le impuso a la fecha de su recurso no se le ha dado respuesta alguna pese haber transcurrido el plazo por ley.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el apelante con fecha 10/02/2022, interpone su recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 00096-2022-GTTSV-MPI, y dentro de sus fundamentos de hechos y derecho, indica que ha tomado conocimiento con sorpresa e indignación, acto administrativo que Resuelve en su Artículo Primero: Declarar Infundado el descargo presentado por el infractor, contra la imposición de la PIT, N° 219065 de fecha 31/10/2021, con código de Infracción N° M-01, por las consideraciones expuestas en la presente resolución, en su Artículo Segundo: Imponer la sanción de multa de 100% de la UIT vigente a la fecha del pago y la cancelación de la Licencia de Conducir e inhabilitación definitiva para obtener una Licencia de Conducir y en su Artículo Tercero: Regístrese la presente resolución en el Registro nacional de Sanciones, señalando el recurrente que el acto administrativo es ilegal e arbitraria, asimismo indica que es cierto que el día de los hechos fue intervenido por conducir con visibles síntomas de ebriedad, probado con el dosaje etílico y se le aplico la papeleta de Infracción al tránsito, el internamiento de su vehículo y la retención de su licencia de conducir.



Que, el recurrente señala que oportunamente presento su descargo de nulidad de oficio de la papeleta de Infracción al tránsito por vicios de forma y que se le ha vulnerado el Principio de legalidad del Procedimiento Administrativo y que no se ha dado cumplimiento lo establecido en el artículo 8° del TUO de la ley N° 27444- LPAG, "Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico" de la misma forma indica el Inc. 2) del artículo 10° sobre las causales de nulidad y que en la etapa instructora no se ha valorado los defectos de forma para determinar la procedencia del descargo de ley y que la impugnada deberá declararse nula por haberse emitido la vulneración del plazo legal.



Que, el expediente fue recepcionado, a raíz de la aparición del CORONA VIRUS COVI 19, en nuestro país se emite el D.S. N° 044-2020-PCM con el cual se dispuso el Estado de Emergencia a Nivel nacional en el marco de la emergencia sanitaria que afronta el Perú, a causa de la propagación de esta enfermedad que pone en grave riesgo la salud y la integridad de las personas. dado sus efectos y alcances nocivos, como medidas complementarias se emite el D.S. N° 044-2020-PCM con la cual se establece limitaciones al ejercicio de derecho de libertad de tránsito de las personas, como el aislamiento social obligatorio, modificado con el D.S. N° 046-2020-PCM, posteriormente se emitió el D.S. N° 051-2020-PCM en el cual se dispuso la prórroga del estado de emergencia, modificado por el D.S. N° 053-2020-PCM con la finalidad de establecer la inamovilidad nacional en algunas zonas del territorio del Perú, modificado con el D.S. N° 057-2020-PCM, con D.S. N° 058-2020-PCM, con D.S. N° 061-2020-PCM, D.S. N° 002-2022-PCM y demás que se emitieron en el transcurso del tiempo que no permitieron concluir con el trámite que corresponde en el presente caso.



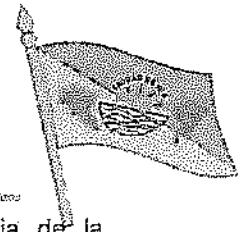
Que, con respecto al Silencio Administrativo Negativo interpuesto por el administrado; tiene por efecto de habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes.

El Silencio Administrativo Negativo no indica el computo de plazos ni términos para su impugnación, la norma no ha previsto plazo para interponer la demanda Contencioso Administrativa, en caso de producirse silencio administrativo negativo sin embargo se deberá de tomar como referencia la fecha en que se produjo el silencio administrativo negativo para computar el plazo perentorio que tuvo el administrado para impugnar judicialmente el acto administrativo.

Artículo 188 inciso 3,4 y 5 de la Ley N° 27444; Síntesis:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



El vencimiento del plazo para resolver un recurso impugnativo o la inercia de la administración provoca el llamado silencio administrativo negativo, y con ello se genera el derecho del administrado para accionar judicialmente; lo que significa que se obligue al referido administrado a solicitar la tutela jurisdiccional en el plazo establecido de 3 meses luego de vencido el término de treinta días que tiene la administración para pronunciarse sobre el pedido administrativo; puesto que tiene también la alternativa de guardar a que la administración cumpla con su obligación de resolver bajo responsabilidad.

El Silencio Administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación, ya que la norma no ha previsto plazo para interponer la Demanda Contencioso Administrativa, en caso de producirse silencio administrativo negativo y se deberá de tomar como referencia la fecha en que se produjo el silencio administrativo negativo para computar el plazo perentorio que tubo le demandante para impugnar judicialmente el acto administrativo.

Que, se ha efectuado el exegesis de la documentación que corre en el presente expediente, el Derecho de Defensa protege el estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo. Este estado de indefensión no solo es evidente cuando, pase a atribuirse la comisión de un acto u omisión antijurídica, se le sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle, ser oído o formular sus descargos con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso.

Que, la papeleta de Infracción al Tránsito, es un documento en donde se plasma los hechos constatados por la autoridad competente, y que sirve de sustento para la instauración del correspondiente Procedimiento Sancionador en la cual encierra la veracidad de los hechos.

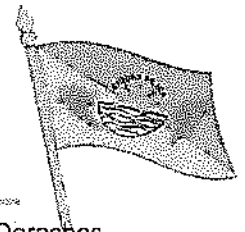
Que, el recurso se ha presentado dentro del plazo legal; el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del procedimiento Administrativo General, señala que uno de los principios del procedimiento administrativo, es el del debido procedimiento, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados, a expresar sus argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; a impugnar las decisiones que le afecten.

Que, con respecto al derecho de ofrecer pruebas y producir pruebas; esta garantía faculta a los administrados a presentar como medio de prueba que sean pertinentes para fundamentar sus argumentos, así como garantizar que la autoridad administrativa actué y valore cada una de las pruebas admitidas antes de emitir una decisión en el procedimiento administrativo. Conviene señalar que la producción y valoración de pruebas está vinculada a la motivación de las decisiones y al resultado del procedimiento administrativo, dado que su consideración definirá el sentido de la decisión final. Al respecto, el Tribunal Constitucional refiere que este derecho resulta trascendental en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores. En tal sentido sostiene que todo administrado, para la defensa de sus derechos puede presentar pruebas de descargo, las cuales deben ser necesariamente valoradas por la Administración Pública para emitir una decisión final, es decir para concluir si corresponde o no la imposición de una sanción administrativa; tal como se indica en la Guía sobre la Aplicación del Principio – Derecho del Debido Proceso en los procedimientos administrativos, aprobada por Resolución Directoral N° 002-2013-JUS/DNAJ.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Consecuentemente el administrado en su recurso impugnativo no presenta prueba alguna para rebatir la infracción al tránsito que se le ha impuesto por conducir en estado de ebriedad, con despiste conforme se redacta en el acta de intervención policial de fecha 31/10/2021.

Que, en consideración de lo antes indicado debemos de señalar que el administrado no ha procedido a presentar prueba alguna que permita determinar que no se ha cometido la infracción y consecuentemente la papeleta de infracción al tránsito ha sido impuesta correctamente conforme lo establece el artículo 326° del decreto Supremo N° 016-2009-MTC, modificado por el artículo 1° del decreto Supremo N° 003-2014-MTC.

Que, el numeral 17.1 del artículo 17° de la ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre establece que “Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre, en el tema de fiscalización: b) Supervisar detectar. Infracciones e importar sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre”.

Que, a lo establecido en el Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando. Se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, el Artículo 1° 1.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de la ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, “son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la norma de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

Que, todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocida en el 2° de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el Art. 118° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la entidad se ve obligada dar respuesta por escrito a lo solicitado.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, al Informe legal N° 057-2022-HABH-GAJ-MPI y a las visaciones de estilo.

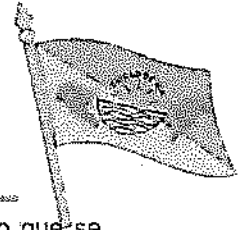
SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar infundado el silencio administrativo negativo, Asimismo Declarar infundado el Recurso de Apelación interpuesto por Gerardo Francisco Hernández Ferreyra, consecuentemente firme en todos sus extremos la papeleta de infracción al tránsito N° 219065 de código M-01 de fecha 31 de octubre del 2021,

ARTÍCULO SEGUNDO.- Recomendando que la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial y la Sub Gerencia de Transporte y Tránsito cumplan con resolver sus expedientes.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Administrativos dentro del plazo de ley, bajo responsabilidad, poniendo en Conocimiento que se encuentran bajo el alcance del Art. 261º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, estando incursos en las omisiones administrativas.

ARTICULO TERCERO - De conformidad al Art. 50º de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228º del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por Agotada la Vía Administrativa.

ARTÍCULO CUARTO. ENCARGAR al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Sra. Emma Luisa Mejía Venegas
ALCALDESA

